



Proceso: Divisorio No. 502264089001-2023-00136-00  
Dte: YAMILE MOLANO MIRABAL, OTROS  
Ddo: KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA, OTROS

SECRETARIA. Cumaral, mayo 4 de 2023. Al despacho del Señor Juez, el presente escrito de demanda divisoria que presentan los señores YAMILE MOLANO MIRABAL, GLORIA ELSA MOLANO MIRABAL, EDUARD HERNAN MOLANO MIRABAL, HECTOR NEIL MOLANO MIRABAL, LUIS ALBERTO MOLANO MIRABAL a través de apoderada contra las señoras KELLY JOHANA MOLANO UMAÑA, JASBLEIDY MOLANO UMAÑA y MIREYA MOLANO MIRABAL. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a la admisión o no de la presente demanda Divisoria, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso:

1. "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien el tipo de división que fuera procedente la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".
2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, alléguese avalúo catastral del predio objeto de esta demanda, siendo este documento idóneo para establecer la cuantía en esta clase de procesos, además deberá relacionarlo al escrito de la demanda.
3. Se adjuntara plano del loteo aprobada por la Secretaria de Planeación Municipal.

En consecuencia señalado el defecto, al tenor de lo previsto en el artículo 90 Ibidem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazar la misma.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cumaral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Divisoria demandante la señora YAMILE MOLANO MIRABAL, GLORIA ELSA MOLANO MIRABAL, EDUARD HERNAN MOLANO MIRABAL, HECTOR NEIL MOLANO MIRABAL, LUIS ALBERTO MOLANO MIRABAL a través de apoderada contra las señoras KELLY JOHNA MOLANO UMAÑA, JASBLEIDY MOLANO UMAÑA y MIREYA MOLANO MIRABAL.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazar la misma.

**TERCERO:** Téngase a la doctora SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ como apoderada de los demandantes YAMILE MOLANO MIRABAL, EDUARD HERNAN MOLANO MIRABAL, GLORIA ELSA MOLANO MIRABAL, HECTOR NEIL MOLANO MIRABAL, LUIS ALBERTO MOLANO MIRABAL, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO

Nº \_\_\_\_\_ de esta misma  
fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: VERBAL -REIVINDICATORIO- No. 502264089001-2021-00078-00  
Dte. FEDERMAN GUTIERREZ GARCIA  
Ddo. EDWIN ROMEL PALACIOS GRAJALES

SECRETARIA. Cumaral, mayo 16 de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el demandado a través de apoderada contesto demanda. Povea

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como contestada la demanda, por el señor EDWIN ROMEL PALACIO GRAJALES y se reconoce a la doctora LILIA STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ como su apoderada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, así mismo se acepta la sustitución que le hiciera a la doctora ADRIANA CETAREZ ALVAREZ mediante memorial que antecede.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone señalar el día 18 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se citará a las partes para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, con asistencia de sus apoderados. Se practicará las siguientes pruebas:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase las aportadas con la demanda.

**Testimoniales:**

Se recibirá testimonio a los señores MANUEL ADOLFO NAVARRETE ARIZA, NELSON ENRIQUE ROMERO TELLO, LUIS HERNANDO ESPEJO, JOSE ALBERTO AMAYA URREA, se les interrogará respecto de los hechos de la demanda, especial de la posesión del demandado, la clandestinidad y de la mala fe.

**INSPECCION JUDICIAL**

De conformidad con el artículo 236 inciso final del Código General del Proceso, se niega la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora.

De oficio procede a decretar la prueba pericial, conforme el artículo 226 de la norma en cita, para lo cual se designa como perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia al señor CAMILO TORRES DONCEL, a quien se le citara por intermedio del celular número 311-4873816.

ART. 236 inciso final, no procede recurso.

Quien deberá absolver el siguiente interrogatorio:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

- 1 Determinará la identificación del inmueble.
- 2 Determinará la posesión material ejercida por parte de la demandada
- 3 Antigüedad de la construcción
- 4 Estado de conservación y mejoras
- 5 Servicios públicos con que cuenta
- 6 A que lo destina

Se le concederá un término de 10 días hábiles, que se contarán a partir de la fecha de posesión, para rendir el respectivo dictamen, solicitando a las partes la colaboración necesaria.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:** Téngase las aportadas con la contestación de la demanda.

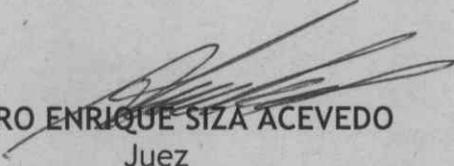
**Testimoniales:** Teniendo en cuenta que no se dan los requisitos demandados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ello es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, se abstiene el despacho de decretar los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda.

Téngase como prueba trasladada el proceso verbal de Pertenencia con radicado 502264089001-2018-00257-00 que cursa en este Juzgado, siendo demandante el señor Edwin Romel Palacios Grajales contra la Fundación FUNLAN representada por el señor Adolfo Navarrete Ariza. (a costa de la parte peticionaria)

**De oficio decreta el Despacho** los interrogatorios de la parte demandante FEDERMAN GUTIERREZ GARCIA y de la parte demandada EDWIN ROMEL PALACIO GRAJALES.

De igual forma se recibirán los testimonios de los señores: MISAEL BOHOQUEZ HERRERA, ROYER PEÑA y FARIDE CUBIDES, se les interrogará respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso Pertenencia No. 502264089001-2020-00027-00

Dte: JULIO ALEJO ROMERO

Ddo. LUISA FERNANDA MARTINEZ BONILLA, OTROS

SECRETARIA. Cumaral, mayo 2 de 2023. Al despacho del señor Juez, memorial, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se aclare y/o adicione la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, mediante memorial, solicita se aclare y/o adicione la sentencia proferida en audiencia realizada el 23 de marzo de 2022, respecto del área, linderos, medidas y demás especificaciones del predio adquirido por el demandante JULIO ALEJO ROMERO por prescripción extraordinaria de dominio.

El artículo 285 del Código General del Proceso, reza: "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella..."

Conforme a la norma en cita y atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone su ACLARACION, de la siguiente manera:

"El predio lote de terreno de aproximadamente 281.22 metros cuadrados de cabida superficiaria como cuerpo cierto, situado en el Municipio de Cumaral (Meta), parte del predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", con matrícula inmobiliaria 230-19514 de la Oficina de Registrado de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 000300010370000-000300010364000 de cual se segrega y queda individualizado dentro de los siguientes linderos: ESTE: Con carrera 18 en 10,90 metros. SUR: Con predio de JULIO ALEJO ROMERO y de NIDI TELLO BAUTISTA en 25,80 metros. OESTE: Con predio en posesión de JULIO ALEJO ROMRO en 10,90 metros. NORTE: Con predio restante en 25,80 metros, hoy vía pública prolongación de la calle 7 y encierra"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO

Nº \_\_\_\_\_ de esta misma  
fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2020-00130-00

Dte: EDILMAR ACOSTA DAIZ

Ddo: JHON FREDY ESPEJO SANCHEZ, ANA MARIA SANCHEZ

SECRETARIA. Cumaral, mayo 5 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el demandante hace saber que el señor JHON FREDY ESPEJO SANCHEZ y la señora ANA MARIA SANCHEZ no cumplieron lo pactado en audiencia del 12 de octubre de 2022, solicita se continúe con el trámite del proceso. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone Reactivar el trámite del presente proceso.

En consecuencia fíjese el día 5 de junio de 2023, a partir de las 2:00 p.m., para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro de la cual se llevaran a cabo las actividades previstas en el artículo 372 Ibdem, se practicaran pruebas decretadas en auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo singular No. 502264089001-2022-00246-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. FERNANDO ENRIQUE GARCIA BEJARANO

Secretaría. Cumaral marzo 16 de 2023. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, dispone, corregir el auto mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual se incurrió en error respecto de:

En el encabezado se indica Proceso Ejecutivo con acción real, cuando lo correcto es: "Proceso Ejecutivo Singular".

En el numeral primero del resuelve se indica: "DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que por cualquier concepto tenga o llegue tener el señor FERNANDO ENRIQUE GARCIA BEJARNAO, cuando lo correcto es: "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor FERNANDO ENRIQUE GARCIA BEJARANO".

En el párrafo segundo del numeral primero del resuelve se indica: "Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cuando lo correcto es: "Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022".

Conforme lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL No. 502264089001-2020-00082-00  
DTE: MARIA EVA MONTAÑEZ, OTRO  
DDO: ARACELLY MORALES DE IBARRA

SECRETARIA. Cumaral, enero 27 de 2023, Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la demandada a través de apoderado contestó demanda, presentando excepciones. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone:  
De conformidad con lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso, correr traslado del escrito de excepciones de mérito a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que si considera pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2020-00099-00

Demandante: WILSON PINZON DIAZ.

Demandada: YULIETH PAOLA PEÑA.

SECRETARIA. Cumaral, abril 26 de 2023. Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la demandada a través de apoderada contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como contestada la demanda por la señora YULIETH PAOLA PEÑA, a través de apoderada.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGIE PAOLA CASTAÑO NARANJO para actuar dentro del proceso, como apoderada de la demandada YULIETH PAOLA PEÑA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

Córrase traslado del escrito de excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, a la parte actora para que si lo desea pida prueba sobre los hechos en que ellas se fundan, por término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real No. 502264089001-2023-00121-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandada: JUAN CARLOS GARCIA PINEDA.

C.C.21.182.843.

SECRETARIA. Cumaral, mayo 04 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 Ss y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JUAN CARLOS GARCIA PINEDA quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ciento dieciocho mil seiscientos treinta y siete con nueve mil cuatrocientos ochenta y siete diezmilésimas (\$118.637.9487 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 17 de abril de 2023 (341.3790 UVR) representan la suma de (\$40.500.504.29) M/CTE.

Por los intereses moratorios equivalentes al 7.50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5.7% e.a. sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionados a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE ABRIL DE 2023 (341,3790 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2022	472,4337	161.278,94
2	05 DE JULIO DE 2022	471,9472	161.112,86
3	05 DE AGOSTO DE 2022	493,3270	168.411,48
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	492,8837	168.260,14
5	05 DE OCTUBRE DE 2022	492,4446	168.110,25
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	492,0098	167.961,81
7	05 DE DICIEMBRE DE 2022	491,5792	167.814,82
8	05 DE ENERO DE 2023	491,1529	167.669,29
9	05 DE FEBRERO DE 2023	490,7308	167.525,19
10	05 DE MARZO DE 2023	490,3130	167.382,56
11	05 DE ABRIL DE 2023	489,8994	167.241,37
	<b>TOTAL</b>	<b>5.368,7213</b>	<b>1.832.768,71</b>



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por el interés moratorio equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No.1812 del 4 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, incorporado en el pagare No.1119887838, correspondiente a 11 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de junio de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE ABRIL DE 2023 (341,3790 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2022	505,2185	172.470,99
2	05 DE JULIO DE 2022	503,2938	171.813,93
3	05 DE AGOSTO DE 2022	501,3710	171.157,53
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	499,3611	170.471,39
5	05 DE OCTUBRE DE 2022	497,3531	169.785,90
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	495,3468	169.101,00
7	05 DE DICIEMBRE DE 2022	493,3423	168.416,70
8	05 DE ENERO DE 2023	491,3395	167.732,99
9	05 DE FEBRERO DE 2023	489,3385	167.049,89
10	05 DE MARZO DE 2023	487,3392	166.367,37
11	05 DE ABRIL DE 2023	485,3416	165.685,43
	<b>TOTAL</b>	<b>5.448,6454</b>	<b>1.860.053,12</b>

Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No. OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No.1812 DEL 4 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2022	38.144,21
2	05 DE JULIO DE 2022	38.527,42
3	05 DE AGOSTO DE 2022	39.171,21
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	43.846,03
5	05 DE OCTUBRE DE 2022	44.143,75
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	45.217,70
7	05 DE DICIEMBRE DE 2022	43.878,97
8	05 DE ENERO DE 2023	44.197,53
9	05 DE FEBRERO DE 2023	44.512,00
10	05 DE MARZO DE 2023	45.217,23
11	05 DE ABRIL DE 2023	45.843,04
	<b>TOTAL</b>	<b>472.699,09</b>

#### MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, ordena:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** Del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.  
Líbrense el oficio pertinente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO en los en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CÚMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

PROCESO: No 502264089001-2023-00150-00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MIGUEL DARIO CALDERON DIAZ C.C.No.3.272.984.  
HELVER PIÑEROS LEON C.C.No.80.523.377.

Secretarial. Cumaral mayo once (11) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL DARIO CALDERON DIAZ y HELVER PIÑEROS LEON ,quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de \$3.752.611 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 045076100004051-obligacion No.725045070093012 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de \$518.127 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100004051, causados desde el 31 de enero de 2022 hasta el 13 de abril de 2023 calculados a una tasa efectiva anual (21.24%)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100004051 desde el 14 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posean la demandada MIGUEL DARIO CALDERON DIAZ C.C.No. 3.272.984 y HELVER PIÑEROS LEON C.C.No. 80.523.377, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

Téngase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2022-00365-00  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: DIDIER YOBANY SASTRE BEJARANO

C.C.1.118.166.970

SECRETARIA. Cumaral, febrero 21 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S a través de apoderado contra DIDIER YOBANY SASTRE BEJARANO.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de DIDIER YOBANY SASTRE BEJARANO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré No. 263000026320004047 que se anexa:

Por la suma de \$25.182.365 M/CTE., Representados en un pagaré de BANCO DE OCCIDENTE S.A. suscrito y aceptado por el demandado junto a su carta de instrucciones de llenado, para ser pagadero el día 04 de enero de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el día 05 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

El embargo se limita en la suma de \$50.364.730 M/CTE.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO actúa como apoderado del demandante GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00139-00  
Demandante: FABIAN ESTEBAN BAQUERO GARCÍA.  
Demandada: MARTHA YANETH MORERA URREA.

C.C.21.182.843.

SECRETARIA. Cumaral, febrero 10 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta FABIAN ESTEBAN BAQUERO GARCÍA a través de apoderado contra MARTHA YANETH MORERA URREA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de FABIAN ESTEBAN BAQUERO GARCÍA y en contra de MARTHA YANETH MORERA URREA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.040.000 M/CTE., Representados en una letra de cambio base de la ejecución suscrita y aceptada por la demandada, para ser pagadero el día 14 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el 15 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se abstiene el despacho de decretar los intereses de plazo, por cuanto no se pactaron en el título valor objeto de ejecución.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

**MEDIDA CAUTELAR**

**DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE LA DEMANDADA MARTHA YANETH MORERA URREA**, identificada con la CC. No. 21.182.843 del BIEN INMUEBLE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

Líbrese el oficio pertinente.

El embargo se limita en la suma de \$8.080.000 M/CTE.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Doctor JAVIER GERARDO GACHARNA HERNANDEZ actúa como apoderado del demandante FABIAN ESTEBAN BAQUERO GARCÍA en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ejecutivo Alimentos No. 502264089001-2023-00154-00

Demandante: DANYI CAROLINA CARDENAS URREA.

Demandado: PEDRO EMILIO ACOSTA BERNAL.

SECRETARIA. Cumaral, mayo 16 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva de alimentos que presenta DANYI CAROLINA CARDENAS URREA a través de apoderado contra PEDRO EMILIO ACOSTA BERNAL.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cumaral, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el artículo con los 82 Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía Ejecutiva en contra del señor PEDRO EMILIO ACOSTA BERNAL, quien deberá pagar dentro de los cinco (5) días, contados a partir del siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión y a favor de sus hijos JHORDAN EMILIO ACOSTA CARDENAS y CRISTIAN CAMILO ACOSTA CARDENAS representados por su progenitora DANYI CAROLINA CARDENAS URREA, las siguientes sumas de dinero:

\$600.000 Por concepto de Cuota alimentaria dejada de cancelar de los meses octubre a diciembre de 2022.

\$413.600 Por concepto de Cuota alimentaria dejada de cancelar de los meses enero y febrero de 2023.

\$813.600 Por concepto de las Cuotas de vestuario de 2022 y 2023, de sus hijos JHORDAN EMILIO ACOSTA CARDENAS y CRISTIAN CAMILO ACOSTA CARDENAS

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Doctor JAVIER GERARDO GACHARNA HERNANDEZ actúa como apoderado del demandante FABIAN ESTEBAN BAQUERO GARCIA en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

CÚMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META  
La presente providencia queda  
notificada por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_  
De esta misma fecha \_\_\_\_\_  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.